



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

0507 001

Montevideo, 16 AGO 2005

11380
TIPO M

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley, relativo a la acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, para el desempeño de actividades profesionales y técnicas de apoyo a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El M.G.A.P. tiene como cometido fundamental, promover el desarrollo e incremento de la productividad de los sectores agropecuario y pesquero, tanto a nivel nacional como internacional. Ello implica el desarrollo de funciones eminentemente técnicas y de contralor, que exigen estimular la especialización y capacitación del personal, a fin de cumplir con los objetivos y metas específicos. En tal sentido, cumple un rol estratégico fundamental en la economía del país. La recuperación sostenida del Sector Agropecuario, luego de los brotes de Fiebre Aftosa en los años 2000 y 2001, constituye el resultado del esfuerzo conjunto del sector privado y el sector público a través del M.G.A.P.. Ello ha permitido el aumento sustancial de la producción, la reactivación del mercado interno, la rehabilitación de los mercados internacionales, el incremento de las exportaciones de productos pecuarios, y por ende, el aumento considerable de divisas para el país.

El acceso a los mercados internacionales de altas exigencias, tiene una íntima relación con el status zoosanitario del país, y un peso económico de notable relevancia.

La falta de asignación de recursos financieros, y la sostenida disminución de los recursos humanos en el M.G.A.P., resultan en la época

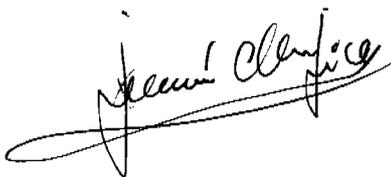
actual, un escollo insuperable para cumplir con los cometidos básicos que demanda el Sector, en especial, el mantenimiento de status sanitario del país.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, los Servicios Veterinarios han integrado a los profesionales veterinarios de libre ejercicio en las actividades de certificación sanitarias, ya desde la ley de Policía Sanitaria no 3.606, de 13 de abril de 1910 hasta la fecha. Su actuación es regulada por las distintas normas legales y reglamentarias específicas, pero no cuenta con un marco jurídico general e integral. De manera que, la actividad de los veterinarios privados no es ajena al Sector, sino que participan activamente en las campañas sanitarias dispuestas por el Servicio Oficial.

La acreditación implica la instrumentación de un sistema de capacitación y registro de profesionales de libre ejercicio, con el objetivo de garantizar y mejorar la calidad de las actividades sanitarias y facilitar el control de las mismas.

Las misiones internacionales que han visitado nuestro país con el objetivo de evaluar la situación sanitaria en relación a Fiebre Aftosa, observaron la ausencia de un sistema de control de las certificaciones sanitarias de productos de origen animal de exportación. En virtud de ello, han recomendado la implementación de un sistema de acreditación de profesionales, que garanticen las certificaciones sanitarias de acuerdo a las exigencias de dichos mercados.

En síntesis, urge la necesidad de capacitar y acreditar profesionales veterinarios de libre ejercicio, para desempeñar actividades sanitarias profesionales y técnicas de apoyo, sin las cuales resulta imposible cumplir con los cometidos asignados al Organismo.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

PROYECTO DE LEY

ACREDITACIÓN DE VETERINARIOS – D.G.S.G.

Artículo 1º.- Créase el Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio en la órbita de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para el desempeño y ejecución de actividades profesionales y técnicas de apoyo que los Servicios requieran, conforme a los procedimientos, condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

A dichos efectos se llevarán Registros de Veterinarios acreditados por ramas de actividad, cumpliendo con los requisitos exigidos para la Acreditación.

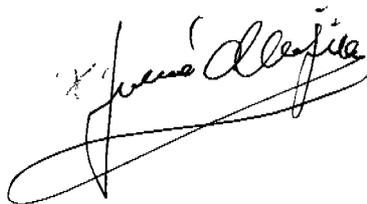
Art. 2º.- La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá la suspensión de los Registros respectivos, en los casos de pérdida superviniente o incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para el mantenimiento en los Registros, de las personas referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Las conductas previstas precedentemente y las infracciones de naturaleza grave y cuya comisión sea susceptible de irrogar daño a la salud humana, animal o al medio ambiente, podrán ser sancionadas con suspensión de hasta 10 (diez) años de los Registros respectivos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la ley No 16.736, de fecha 5 de enero de 1996 y la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Art. 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, no podrán realizar actividades vinculadas a las funciones asignadas en empresas, establecimientos o explotaciones de las que sean titulares,

copropietarios, asociados o mantengan una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los funcionarios de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no podrán acreditarse

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the bottom.